



20131200140503 *JG*

Bogotá, 22 de octubre de 2013

PARA: Juan Camilo Granados Riveros.  
Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta Cerrejón

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N° 20133500131083, por la cual se solicita se dé respuesta a una comunicación presentada por la compañía Cerrejón, consideramos que la consulta tiene unos aspectos técnicos que no pueden ser definidos por esta Oficina Asesora, ya que se requiere definir técnicamente si el material de préstamo lateral es comercializable y aprovechable para establecer si se requiere un título minero, por lo que procedemos a remitir los argumentos jurídicos que se consideran relevantes en este caso, para que sea la Vicepresidencia a su cargo la que dé una respuesta definitiva a la consulta presentada.

El Código de Minas establece en el artículo 14<sup>1</sup> que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a **explorar y explotar minas** de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El mismo Código establece que se entiende por mina, definiéndola como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, **útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo**<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta Oficina comparte el concepto N° 20101100179521 emitido por INGEOMINAS en el sentido

<sup>1</sup> Artículo 14 del Código de Minas establece: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

<sup>2</sup> Artículo 10 del Código de Minas.

FIRMA RECIBIDO:

*Lina Rivadeneira Blanco*

FECHA RECIBIDO:

*231 octubre 2013*



20131200140503

que si en una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que si se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales si se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato<sup>3</sup>.

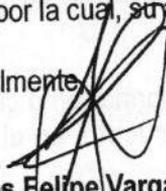
En este mismo sentido, se encuentra lo establecido por el artículo 15 del Código de Minas que señaló los derechos del beneficiario de un título minero de la siguiente forma:

*"El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."*

Por lo anterior, el criterio que adoptó la normatividad minera para establecer si el material de préstamo lateral requiere o no para su uso de un contrato de concesión minera, es si este material contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechable.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**Andrés Felipe Vargas Torres**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Consulta Cerrejón y anexos

Proyectó: JFMC

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20133500131083

Tipo de respuesta Total (X) Parcial( )

<sup>3</sup> Artículos 61, 62 y 63 del Código de Minas

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: